

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **55**

Fecha Estado: 22/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210003400	Verbal	WALTER LEON GOMEZ CIFUENTES	ISABEL MARIA ROJANO ARAUJO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede término de 5 días para subsanar.	21/04/2021		
05615318400220210003500	Verbal	ICBF	JEFFERSON TOBON FIGUEROA	Auto que admite demanda Se Admite demanda.	21/04/2021		
05615318400220210003800	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que inadmite demanda se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	21/04/2021		
05615318400220210003900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	CAUSANTE. JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto que rechaza la demanda Se rechaza demanda x competencia, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto) numeral 2 art. 17 del C. G del P.	21/04/2021		
05615318400220210004200	Verbal	BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ORIENTE	JONATHAN HURTADO CASTRILLON	Auto que admite demanda Se admite demanda.	21/04/2021		
05615318400220210004400	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que inadmite demanda se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	21/04/2021		
05615318400220210004900	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EIMER JOSE PEREZ MONTALVO	Auto que admite demanda Se admite demanda	21/04/2021		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	21/04/2021		
05615318400220210011400	ACCIONES DE TUTELA	JOSE ALFONSO IPUANA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia Tutelar el derecho fundamental a la personalidad jurídica del señor JORGE ALFONSO IPUANA.	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

RADICADO N° 2021-00034

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderada judicial, por el señor WALTER LEON GOMEZ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 15.438.436, en contra de ISABEL MARIA ROJANO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.902.831.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes con la nota de inscripción de la declaración de la Unión marital de hecho, tal como se ordenó en la escritura 230 del 2 de febrero de 2016 y

en atención a lo dispuesto por los arts. 5° y 22 Decreto-ley 1260 de 1970. Art. 13 Decreto 1873 de 1971, que exigen la inscripción de este tipo de actos en el registro civil de nacimiento.

2. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como indicar el correo electrónico del demandante, en caso de que éste posea una cuenta de esta naturaleza.
3. Deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación de la demandada al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020 y
4. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la apoderada ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO con T.P 320.548 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Strio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175
RADICADO N° 2021-00035

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor THALIA TOBON HIDALGO identificada con NUIP 1.013374.149, hija de ANGIE PAOLA HIDALGO SIERRA en contra de JEFFERSON TOBON FIGUEROA, respecto a la primera y en contra del señor YULIAN CAMILO GALVIS ALZATE, con relación a la segunda.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor THALIA TOBON HIDALGO identificada con NUIP 1.013374.149, hija de ANGIE PAOLA HIDALGO SIERRA en contra de JEFFERSON TOBON FIGUEROA, respecto a la primera y en contra del señor YULIAN CAMILO GALVIS ALZATE, con relación a la segunda.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, a través del número telefónico (whatsapp) suministrado por el Defensor De Familia.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° y 2° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda y solo en caso de llegar a comparecer los demandados, señores JEFFERSON TOBON FIGUEROA, y YULIAN CAMILO GALVIS ALZATE.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la niña, su progenitora y el presunto padre biológico así como el demandado en impugnación, quienes deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación de los demandados. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEPTIMO: RECONOCER personería para representar los intereses de la menor THALIA TOBON HIDALGO representada por su madre ANGIE

PAOLA HIDALGO SIERRA al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

NOVENO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177

RADICADO N° 2021-00038

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 15.438.436, en contra de contra de los herederos determinados e indeterminados del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 3.561.668. Como herederos determinados se conocen a los hermanos del causante, señores JAIRO DE JESUS CIFUENTES MORALES Y NUBIA CIFUENTES MORALES y a sus sobrinos REINALDO DE JESUS HENAO CIFUENTES, GUSTAVO ADOLFO HENAO CIFUENTES, JHON JAIME HENAO CIFUENTES, JORGE ALBERTO HENAO CIFUENTES, FABER ANTONIO HENAO CIFUENTES, MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES Y LUZ EDILMA HENAO CIFUENTES.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar que es lo que pretende con la demanda, ya que tal como consta en la escritura No. 2279 del 07 de septiembre de 2015 se entiende que ya se encuentra declarada la unión marital; aclarando hechos y pretensiones así como el poder otorgado para actuar.
1. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros con la nota de inscripción de la declaración de la Unión marital de hecho, así como el registro civil de defunción del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES.
2. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los hermanos y sobrinos del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES de conformidad con lo expuesto en el art. 85 C.G.P.
3. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.450.916 y portadora de la T. P 126.244 del C. S. de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Strio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 163

RADICADO N° 2021-00039

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión testada, a través de apoderada judicial por los señores Giovanni Giraldo Ospina y Diana Marcela Giraldo Ospina y donde aparece como causante el señor Jesús Alfredo Giraldo

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 11 de febrero de 2021 la apoderada de la parte interesada señala como único bien relicto el inmueble con M.I 020-47788 de la Of. de Instrumentos Públicos de Rionegro en cabeza del causante Jesús Alfredo Giraldo, avaluado catastralmente para el año 2021 en la suma de \$34.217.958, según se desprende de la factura del impuesto predial obrante en la página 44 del archivo contentivo de la demanda.

3.CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del C. G del P.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará_ “ por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral del bien inmueble relacionado como único activo de la sucesión aparece para el año 2021 en la suma de \$34.217.958, (pag.44, archivo digital de la demanda).

Así mismo se tiene que para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$908.526 es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136.278.900.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de los aquí causantes corresponde a una de mínima cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto) en única instancia , de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P


En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión testada del señor Jesús Alfredo Giraldo presentada por Giovanni Giraldo Ospina y Diana Marcela Giraldo Ospina, a través de apoderada.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto)de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 176

RADICADO N° 2021-00042

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor EMILIANO GUERRA FONSECA identificado con NUIP 1.036.968.404, hijo de NORELA PATRICIA GUERRA FONSECA en contra de JONATHAN HURTADO CASTRILLÓN.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del menor EMILIANO GUERRA

FONSECA identificado con NUIP 1.036.968.404, hijo de NORELA PATRICIA GUERRA FONSECA en contra de en contra de JONATHAN HURTADO CASTRILLÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico suministrado por el Defensor de Familia.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se

surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEPTIMO: RECONOCER personería para representar los intereses del menor EMILIANO GUERRA FONSECA identificado con NUIP 1.036.968.404, hijo de NORELA PATRICIA GUERRA FONSECA al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

NOVENO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 178

RADICADO N° 2021-00044

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderada judicial, por el señor DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 98.553.987, en contra de CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 42.775.681

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes atendiendo el mandato del numeral 2 del art. 84 y el art. 85 del C. G del P.
2. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la unión descrita en los hechos de la demanda, haciendo especial énfasis en los extremos temporales de la misma.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la apoderada LUISA FERNANDA VÉLEZ RAMIREZ con T.P 317.520 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 179
RADICADO N° 2021-00049

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor SALOMÉ PEREZ LUCAS identificada con NUIP 1.072.264.571, hija de YESENIA MARIA LUCAS PADILLA en contra de EIMER JOSE PEREZ MONTALVO, respecto a la primera y en contra del señor JONATHAN CIFUENTES OCHOA, con relación a la segunda.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior de la menor SALOMÉ PEREZ LUCAS identificada con NUIP 1.072.264.571, hija de YESENIA MARIA LUCAS PADILLA en contra de EIMER JOSE PEREZ MONTALVO, respecto a la primera y en contra del señor JONATHAN CIFUENTES OCHOA, con relación a la segunda.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico del demandado en filiación JONATHAN CIFUENTES OCHOA. En cuanto al demandado en impugnación EIMER JOSE PEREZ MONTALVO, deberá intentar el demandante por cualquier medio digital, su posible vinculación al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con su emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante, y será objeto de su traslado para los efectos del párrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante en caso de que se decrete una posible nueva prueba de ADN y se le exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la menor SALOMÉ PEREZ LUCAS representada por su madre YESENIA MARIA LUCAS PADILLA al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is positioned above the printed name.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 180
RADICADO N° 2021-00055

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía 70.082.424, en contra de la señora ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía 39.440.835.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992. Lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda hace referencia explícita a la causal 2 y en las consideraciones hace referencia a causales diferentes.
2. Deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación de la demandada al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020 y del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción.
3. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada DAICY LORENA RESTREPO GÓMEZ, portadora de la Tarjeta Profesional Número 233.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

CONSTANCIA: se deja constancia que durante los días 13 al 16 de abril de 2021, el presente Despacho se encontraba sin juez titular. Lo anterior para efectos de contabilizar los términos de la acción constitucional.

Att

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 76	Tutela No.37
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	JORGE ALFONSO IPUANA	
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
Radicado	05615 31 84 002 2021-0114 00	
Tema	Debido Proceso Administrativo y derecho a la personalidad jurídica	
Decisión	concede el amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JORGE ALFONSO IPUANA en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y personalidad jurídica que considera le están siendo vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acción de Tutela y Admisión.

Como presupuestos fácticos de la acción de tutela, se consagraron los siguientes:

Que para el mes de junio de 2020, solicitó su cédula de ciudadanía colombiana en Maicao-Guajira, debido a su calidad de desplazado migrante venezolano.

Que salió para Venezuela a temprana edad junto a su familia, huyendo de la guerra.

Que cuando fue a reclamar la cedula a la Registraduría revisó que todos los datos estaban correctos menos la fotografía por lo que solicitó en esa misma instancia de manera verbal que se corrigiera dicho error, a lo que el funcionario encargado le dijo que errores como esos solían pasar ya que en Bogotá se equivocaban por tantos documentos y que para resolver el error acordaron realizar un reproceso.

Posterior a lo anterior, viajó al municipio de El Carmen de Viboral donde ahora reside, y donde perdió la Contraseña, por lo que el día "18 de noviembre de 2019", realizó el respectivo denuncia ante la página de la Policía, pues la necesitaba para reclamar la cédula de ciudadanía.

Que se enteró de que con sus datos personales Nro. De cédula , nombre y demás, alguien sacó un seguro con fecha de iniciación del 13 de febrero de 2020 y con fecha de finalización del 31 de marzo de 2020 en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social ADRES.

Que debido a lo anterior no ha podido registrar a su hijo de 3 años de edad y que de esa manera pueda este acceder a beneficios del estado por no haber obtenido la cédula de ciudadanía.

Que el día 30 de junio de 2020, realizó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por suplantación de identidad, debido a que se están haciendo trámites en otras localidades, además no se sabe quien es la persona que lo está suplantando.

Que todos sus actos como ciudadano los ha realizado con el documento 1.192.969.037.

El día 19 de agosto de 2020 y el 15 de octubre de 2020, realizó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil diligencia de ampliación de la versión de los hechos rendida por el señor José Alonso Ipuana. Para lo anterior el Registrador del municipio de el Carmen, le entrega una respuesta de la Coordinadora del grupo jurídico la señora Sofía Romero Mondragón que decía: *"someter la reseña de plena identidad al Centro de Consulta Técnica CCT, arrojó*

un resultado negativo, es decir que, la persona a quien se le tomó la reseña de plena identidad no corresponde a la que realizó el trámite de cédula de ciudadanía de primera vez, NO es posible producir el duplicado solicitado por el peticionario (intento de suplantación)”.

Que a la fecha ha transcurrido mas de un año de haber presentado la queja y/o solicitud, sin que le den una respuesta clara, además que se le niega el derecho a una identidad. Tiempo en el que se ha visto privado del documento de identificación que como es comprensible es indispensable para el normal desarrollo de sus actividades como persona y como ciudadano, entre ellos ejercer el derecho al voto y hacer trámites financieros, acudir al médico, entre otros.

1.2. Pretensiones.

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, prestación oportuna del servicio público de cedulación entre otros y se ordene a la Registraduría Nacional que se le entregue de manera efectiva la cédula de ciudadanía sin dificultades ni errores en la misma.

Aporta como pruebas a efectos de acreditar los hechos aducidos:

- Denuncia ante la Fiscalía
- Registro Civil de Nacimiento
- Certificado de la Dian
- Copia de la Registraduría con Información Básica
- Copia de la contraseña
- Constancia de pérdida de documento
- Respuesta de la dirección nacional
- Diligencia de versión de los hechos

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 30 de marzo de 2021, y una vez admitida se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro del término concedido se dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

“De igual forma, la Dirección Nacional de Identificación frente al presente caso manifestó que:

En atención a la acción de tutela de la referencia, por medio de la cual el accionante señor José Alfonso Ipuana solicita la expedición de la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037 comedidamente le informo que, consultadas las bases de datos que produce y administra la Entidad se estableció lo siguiente:

- Que el 11 de junio de 2019 compareció a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Maicao, La Guajira, un ciudadano que manifestó llamarse JOSE ALFONSO IPUANA, a quien le fue expedida la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037, con base en el material de cedulação preparado con el número 54614753; para dicho trámite el ciudadano aportó como documento base el registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial N° 29896778.

-

Que el 02 de julio de 2019, compareció a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Maicao, La Guajira, un ciudadano que igualmente manifestó llamarse JOSE ALFONSO IPUANA, quien también solicitó trámite de expedición de primera vez de la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037, presentando como documento base el registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial N° 29896778; a este ciudadano se le preparó el material de cedulação número 51367802, el cual no fue producido por cuanto el sistema automático de identificación dactilar AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció que las impresiones dactilares de dicho trámite no guardan correspondencia con las del trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037, preparada bajo el número 54614753.

Aunado a lo anterior, mediante cotejo técnico dactiloscópico practicado el 14 de enero de 2021, se estableció que las impresiones dactilares de los materiales de preparación N° 54614753 y N° 51367802 de la cédula de

ciudadanía N° 1.192.969.037, a nombre de JOSE ALFONSO IPUANA, no son las mismas, estableciéndose la existencia de un intento de suplantación.

Ahora bien, una vez sometida la reseña completa de impresiones dactilares para plena identidad al Centro de Consulta Técnica CCT, se estableció que, por impresión dactilar el accionante no es el titular de la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037 y que no ha tramitado cédula de ciudadanía con otro NUIP.

Finalmente se advierte que, toda vez que en las bases de datos se evidencia que el 11 de junio de 2019, en Maicao, La Guajira, se expidió la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037 a nombre de JOSE ALFONSO IPUANA, con base en el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 29896778, se precisa que, si el accionante presenta como documento base para la expedición de su cédula de ciudadanía el referido registro, la cédula de ciudadanía no podrá ser expedida toda vez que ya existe un documento producido con base en el mismo”.

Menciona que con el propósito de aclarar la situación que se está presentando solicitaron a la Dirección Nacional de Identificación que se comparara la huella contenida en la contraseña aportada en los anexos de la tutela con las que reposan en las bases de datos de la Entidad, bien sea con las del accionante, y con las de quien aparece como titular del documento, adicional a eso resaltan que es importante que el actor acredite cómo se identificó en Colombia antes de desplazarse a Venezuela, y de igual forma, que acredite todos los documentos con los que se identificó durante la época que residió en Venezuela, debiendo aportar la máxima documentación, teniendo como finalidad que él es el titular de dicho cupo.

Así mismo anotan que se debe tener en cuenta que se está debatiendo el derecho a la personalidad jurídica de un tercero, que aportó documentación válida para la expedición de su cédula de ciudadanía, y que la Entidad no puede desconocer sin tener certeza de los hechos señalados.

Con la respuesta allegan formato de autenticación MTR- Decisión de Aislamiento de la Solicitud”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

Acorde con lo señalado por la tutelante, en primer lugar se deberá determinar si LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está vulnerando los derechos a la igualdad y a la personería jurídica del accionante a quien se le ha negado la expedición de la cédula de ciudadanía a causa de una presunta suplantación de identidad.

Por lo tanto este Despacho para dar respuesta al problema jurídico planteado analizará: (i) Derecho a la Personalidad Jurídica y al Debido Proceso en casos de múltiple Cedulación/Debido Proceso (ii) el debido proceso administrativo y su incidencia en los trámites ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (iv) El caso concreto.

- (i) Derecho a la Personalidad Jurídica y al Debido Proceso en casos de múltiple Cedulación/Debido Proceso

Establece el art. 14 de la Carta Política que: *[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Disposición que se encuentra acorde con normas vinculantes del derecho internacional que aluden expresamente a dicha garantía, como son, los artículos 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y

políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros.

La Corte Constitucional con relación a la identificación, mediante la cual se establece la individualidad de una persona de conformidad con las previsiones legales existentes, esto es la **cédula de ciudadanía**, ha dicho de manera concreta que:

"Por tal motivo, la ley ha depositado en este documento "el estatus de prueba de identificación personal, por medio de la cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento se ha convertido en el elemento idóneo para el cumplimiento del referido propósito y el que a su vez es irremplazable".

En este entendido, la cédula de ciudadanía constituye el medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", esto es, "el estado en que se alcanza la capacidad civil, circunstancia que según el legislador demuestra que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles". Adicionalmente, permite el ejercicio del derecho al sufragio, en los términos del artículo 99 de la Carta Política.

Así, este documento se instituye como una herramienta idónea para: "(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."

De manera que, dada la importancia de las funciones otorgadas a la cédula de ciudadanía para permitir el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la misma se convierte en un instrumento con alcances de orden tanto jurídico como social.

De lo anteriormente expuesto, queda clara la especial importancia que reviste el derecho a la personalidad jurídica, el cual no implica exclusivamente la capacidad de la persona humana para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que además, permite que las personas gocen de ciertos atributos propios de su individualidad, tales como el nombre, la nacionalidad, el estado civil, que garantizan el ejercicio de los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico”.

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, en los eventos en los que se tramite, ya sea de oficio o a petición de parte, la cancelación de este documento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta entidad dentro del trámite correspondiente debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso.

(ii) El debido proceso administrativo y su incidencia en los trámites ante la Registraduría Nacional del Estado Civil

La jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las actuaciones judiciales, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

En ese sentido, se ha definido el debido proceso como “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”¹

Así entonces, puede señalarse que el derecho al debido proceso se desprende del principio de legalidad, e implica, en el caso del derecho al debido proceso

¹ Sentencia C-214 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.

administrativo, que la Administración se ciña estrictamente en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos de los administrados.

En sentencia T-455 de 2005,² se estableció que del derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

“i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Ahora bien, en lo que se refiere al debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Corte se ha referido en múltiples oportunidades sobre el particular. Por ejemplo, en la sentencia T-308 de 2012³, se abordó el caso de una persona a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil había cancelado su cédula de ciudadanía por haber sido reportada como fallecida. Esta Corporación concluyó que la peticionaria no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad, y precisó:

“Cuando la administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares”.

² MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

En conclusión, “en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo”⁴.

3. CASO CONCRETO.

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. En cuanto a los requisitos de procedencia se tiene que en cuanto a la legitimación, la acción la interpone el señor JOSE ALFONSO IPUANA en nombre propio y como presunta afectado por la conducta de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien es la encargada de expedir la cédula de ciudadanía que hoy reclama a través de esta acción de tutela, acreditándose así la legitimación por activa y pasiva.

Sobre el presupuesto de inmediatez, se advierte que la tutela fue interpuesta dentro de los seis meses siguientes a que se le recibiera declaración sobre versión de los hechos en la Registraduría Municipal del Carmen de Viboral. Término que se considera razonable teniendo en cuenta las circunstancias socio económicas que narra el accionante en el escrito de tutela y su calidad de migrante venezolano.

Respecto a la existencia de un medio judicial alternativo, considera este Despacho que el acto del cual hoy se duele el accionante no se configura como un acto administrativo y en consecuencia no es posible concluir que la misma pueda acudir ante los recursos de la jurisdicción contencioso administrativa, ni tampoco dadas las especificidades del caso concreto es posible deducir que el accionante pueda acudir a un proceso ante la jurisdicción ordinaria para conseguir la cancelación del registro civil con indicativo serial 29896778 ,

⁴ Sentencia T- 232 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

documento que aparece como documentación base para los trámites de expedición de cédula nro. 1.192.969.037 y de las impresiones dactilares de los materiales de preparación N° 54614753 del 11 de junio de 2019 como de la N° 51367802 del 02 de julio de 2019.

Ahora, de la respuesta dada por la entidad accionada se tiene que estos efectivamente desde el pasado 14 de enero de 2021: *“mediante cotejo técnico dactiloscópico practicado el 14 de enero de 2021, se estableció que las impresiones dactilares de los materiales de preparación N° 54614753 y N° 51367802 de la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037, a nombre de JOSE ALFONSO IPUANA, no son las mismas, estableciéndose la existencia de un intento de suplantación.*

Ahora bien, una vez sometida la reseña completa de impresiones dactilares para plena identidad al Centro de Consulta Técnica CCT, se estableció que, por impresión dactilar el accionante no es el titular de la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037 y que no ha tramitado cédula de ciudadanía con otro NUIP

Finalmente se advierte que, toda vez que en las bases de datos se evidencia que el 11 de junio de 2019, en Maicao, La Guajira, se expidió la cédula de ciudadanía N° 1.192.969.037 a nombre de JOSE ALFONSO IPUANA, con base en el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 29896778, se precisa que, si el accionante presenta como documento base para la expedición de su cédula de ciudadanía el referido registro, la cédula de ciudadanía no podrá ser expedida toda vez que ya existe un documento producido con base en el mismo.”

Significa lo anterior que la entidad accionada no ha estado desentendida del todo del requerimiento y necesidades del señor Ipuana, pues ha gestionado diferentes medios para efectos de esclarecer la identidad del accionante como lo son los experticios grafológicos así como el escuchar la versión de este, sin embargo teniendo encuentra la grave afectación de los derechos fundamentales del accionante para el ejercicio de su personalidad jurídica, se advierte que dichos esfuerzos no han sido suficientes, y más cuando el limbo jurídico en el que se tiene al accionante data del año 2019.

Si bien la entidad accionada ofrece una solución al señor Ipuana como lo es que *“acredite cómo se identificó en Colombia antes de desplazarse a Venezuela, y de*

igual forma, que acredite todos los documentos con los que se identificó durante la época que residió en Venezuela, debiendo aportar la máxima documentación, teniendo como finalidad que él es el titular de dicho cupo”, dicha solución no se advierte pronta ni cercana en los términos en que fue ofrecida por la Registraduría.

En estas condiciones, atendiendo **(i)** que la situación de falta de identidad de la accionante lleva más de dos años y **(ii)** que se trata de una persona que si bien nació en Colombia, migró hacia Venezuela desde muy joven, teniendo que regresar abruptamente a territorio Colombiano y que **(iii)** de los supuestos fácticos narrados se puede inferir de manera lógica la afectación de los derechos del accionante en aspectos cotidianos de su día a día, se ordenará a la Registraduría que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a notificar al accionante de manera clara y precisa cual es el trámite a seguir y cuáles son de manera concreta los documentos que debe aportar para que se de una resolución pronta a su problema para obtener cédula de ciudadanía que le permita identificarse plenamente y ejercer su derecho a la personalidad jurídica.

Igualmente se conminará la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez obtenga la documentación por parte del accionante resuelva en un término justo y razonable la cuestión sobre los documentos de identidad del señor Ipuana.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la personalidad jurídica del señor JORGE ALFONSO IPUANA.

SEGUNDO: Para la protección eficaz de los derechos amparados se ordena a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a notificar al accionante de manera clara y precisa cual es el trámite a seguir y cuáles son de manera

concreta los documentos que debe aportar para que se de una resolución pronta a su problema para obtener cédula de ciudadanía que le permita identificarse plenamente y ejercer su derecho a la personalidad jurídica.

TERCERO: Igualmente se conminará la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez obtenga la documentación por parte del accionante resuelva en un término justo y razonable la cuestión sobre los documentos de identidad del señor Ipuana.

CUARTO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE
Accionado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Radicado	0561531840022021-0011600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 038- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 0077 - 2021
Decisión	Accede a pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada por la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ en procura de la protección de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta que el día 03 de abril del 2019 presentó recurso de apelación al dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, que el día 25 de agosto de 2020 envió, vía correo electrónico, un derecho de petición a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION solicitando el estado del recurso de apelación al dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual debería haber sido enviado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION.

Posteriormente, El día 09 de septiembre de 2020 se presentó derecho de petición ante LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN solicitando enviar a COLPENSIONES los documentos requeridos para que este pudiera cancelar los honorarios y que el recurso de apelación pudiera pasar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION.

Luego, El día 23 de octubre de 2020 se envió por correo electrónico una petición a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ solicitando la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE**, y se recibió una notificación el 20 de enero de 2021 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, donde manifiestan que han recibido la petición y que alguien se comunicaría con ellos.

Afirma la accionante que desde el 20 de enero de 2021 no han recibido información ni notificación alguna de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ acerca del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE, razón por la cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, **razón por la cual solicita** que se ordene a dicha entidad, que se notifique a la señora MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE la respuesta a los derechos de petición interpuestos, para que pueda tomar las medidas normativas y legales según sea el caso.

Con la solicitud de tutela la actora aportó copia del poder otorgado al abogado SAID GARCIA SUAREZ, y como pruebas copia de la cedula de ciudadanía y copias de las capturas de pantalla realizadas al correo electrónico abogadossaidgarcias@gmail.com, donde consta que el abogado de la accionante envió el derecho de petición al correo electrónico de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y que ésta, respondió el 29 de octubre de 2020 con constancia de recibido a través del auxiliar de correspondencia MILTON AGUDELO AGUDELO.

De igual forma se aporta la constancia de recepción de solicitud por parte del buzón de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con fecha del 20 de enero de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud se ADMITIÓ mediante auto del 09 de abril de 2021, y se dispuso la notificación de la entidad accionada concediéndosele el termino judicial de tres días con el fin de pronunciarse con respecto a los hechos narrados por el accionante y presentar las pruebas que se pretendieran hacer valer, la cual se llevó a cabo mediante oficio 159 del 12 de abril de la presente anualidad enviado al correo electrónico de la entidad autorizado para notificaciones judiciales, con confirmación de entregado el 14 de abril de 2021, sin que a la fecha se haya allegado respuesta de la entidad.

CONSIDERACIONES

De la Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

De la Acción de Tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991,

reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

Del Problema Jurídico

Corresponde determinar si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ha vulnerado garantías de orden fundamental al no dar una respuesta efectiva, clara, precisa y de fondo, al derecho de petición conculcado por la accionante MARIA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE.

Así, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará el contenido y alcance del derecho fundamental de petición y luego se abordará el caso concreto.

Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.²

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de

²Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"³.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015**, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

*"Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

CASO CONCRETO

De lo narrado por la accionante y de las pruebas incorporadas al proceso, se desprende que el apoderado de la señora MARIA AMPARO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, presentó inicialmente varios derechos de peticiones ante la junta regional de calificación de invalidez, empero si bien no se explica claramente en los hechos del escrito tutelar, aparece que esta entidad le contestó el día 29 de octubre de 2020

como consta en la página 5 del archivo contentivo de los anexos.

Posteriormente y sin tener noticia del trámite del recurso de apelación de su dictamen de pérdida de la capacidad presentado ante la JUNTA NACIONAL, el apoderado de la accionante presentó solicitud de información ante el buzón de correo electrónico de dicha entidad, que aparece con constancia de haber sido recibido (ver página 7 del archivo digital que contiene los anexos de la tutela). En dicho correo electrónico solicitó que: *“como apoderado de la señora MAROA AMPARO HERNANDEZ HINCAPIE, identificada con cédula de ciudadanía 39 432 089 de Rionegro Antioquia, solicito respetuosamente se NOTIFIQUE dictamen de pérdida de capacidad laboral con expedición del 23 de octubre de 2020.”*

En línea con lo anterior, se tiene que a pesar de que la solicitud elevada no comprende que la respuesta emitida sea resuelta en sentido favorable respecto a las pretensiones del accionante, este se satisface cuando se emite una respuesta congruente y de fondo dándosele a conocer las respuestas a cada una de las solicitudes esbozadas en sus pedimentos.

Bajo este escenario, es claro que a pesar de ser presentada la solicitud el pasado 20 de enero de 2021 al correo electrónico de la entidad accionada, y luego vencido el termino consagrado en la Ley 1755 de 2015 e incluso en los términos del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, es claro que dicho plazo ha sido superado con creces, a pesar de haberse notificado a la entidad accionada sobre la existencia de esta acción constitucional, la misma guardó absoluto silencio, generando con ello, la presunción de veracidad contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente debe considerar que la mora en la definición de un estado de invalidez puede estar conculcando derechos fundamentales adicionales a la accionante , de paso se resalta es sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, como por ejemplo

el mínimo vital, ya que se está dilatando indefinidamente y sin aparente justificación razonable un posible reconocimiento de una prestación económica.

Por otro lado, el cúmulo de trabajo de las entidades públicas no debe ir en mella de los derechos de los usuarios; la organización interna, la sistematización de la misma y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se ordenará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, de respuesta EFECTIVA, CLARA Y PRECISA a la solicitud, referente al derecho de petición solicitado el 20 de enero de 2021, elevado por la señora MARIA AMPARO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, informando a la parte interesada, dentro de este mismo plazo, si es que se requiere de un término mayor para decidir, señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en favor de la señora MARIA AMPARO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.432089, y en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ o a quien haga sus veces, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, si es que no lo ha hecho, de respuesta efectiva a la solicitud referente al derecho de petición solicitado el 20 de enero de 2021 por la señora MARIA AMPARO HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, informando a la parte interesada, **dentro de este mismo plazo**, si es que se requiere de un término mayor para decidir, **señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no proceder en la forma aquí ordenada.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA